RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., C. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N.° 112 - Año 2024)»** (Expte. N° 26111 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La ART demandada recurrió en queja mediante el escrito digital CRU-00732700000081929-3 contra la sentencia interlocutoria N° 34/2024 SIL, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 35/2024.

En los primeros apartados, la recurrente refirió a la personería, constituyó domicilio e individualizó el objeto de su presentación (ap. I), a su vez puntualizó el cumplimiento de los requisitos formales (ap. II). A continuación, reseñó los antecedentes del caso (ap. III) y refutó los argumentos de la decisión denegatoria (ap. IV).

Criticó que la Cámara incurrió en un evidente y excesivo rigorismo formal, dado que rechazó el recurso por cuestiones estrictamente formales vinculadas a la presentación y omitió analizar los argumentos expuestos, centrados específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional, derivados del apartamiento de la normativa vigente. Señaló, entre sus agravios, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM y la incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses.

Indicó que había demostrado la existencia de una cuestión federal y que la Cámara evitó tratar las cuestiones debatidas con base en un rigorismo formal innecesario. Agregó que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto, apartándose del derecho aplicable al establecer la condena, acogiendo una actualización de intereses y una capitalización contrarias a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad y rigor jurídico, puntualizando cada uno de los razonamientos erróneos y arbitrarios que fundamentaron la condena. Afirmó que la decisión atacada configuraba una flagrante violación de los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Asimismo, aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y la errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que habrían conducido a una solución distinta del caso. De allí su conclusión de que el pronunciamiento resulta arbitrario y le causa un agravio concreto.

Precisó que la resolución de la Cámara había incurrido en un grosero error en la interpretación de las normas, en abierta contradicción con los principios consagrados en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Espósito*, según el cual la Ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a que aludían los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto 1649/09.

Alegó que resultó agraviada por la interpretación adoptada por los jueces, quienes dispusieron: (1) un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme al artículo 12 de la Ley 24.557 y el pago arbitrario de las prestaciones en concepto de ILPPD; (2) la determinación de un IBM distinto al real, sin precisar el ingreso base considerado para el cálculo, en contradicción con la normativa vigente; y (3) la incorrecta e improcedente aplicación de intereses y de lo dispuesto por la Res. SSN 1039.

Sostuvo que su exposición recursiva aportó claridad frente a la injusta y arbitraria decisión del tribunal, presentando un análisis contundente, razonado y pormenorizado, conforme a la correcta interpretación de las normas, lo que, a su juicio, evidenciaba la arbitrariedad del fallo recurrido.

Agregó que los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso eran vagos e inexistentes, invocó la doctrina de la arbitrariedad y afirmó que la sentencia carecía de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sostuvo que igual criterio debía adoptarse frente a la manifiesta arbitrariedad y el excesivo rigor formal que condujeron a la omisión de tratamiento de los agravios planteados, basados en la normativa vigente, que la Cámara debió considerar y aplicar.

Finalmente, para cerrar, en el apartado V, formuló su petitorio solicitando que se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones de Trelew, se ordene la concesión del recurso de casación interpuesto y se revoque la condena, por haberse

dictado en oposición a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicando de manera «analógica» una norma no vigente y prescindiendo de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja constituye una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad efectuado por la Cámara al rechazar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, en su carácter de recurso extraordinario, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Se trata de una impugnación típicamente formal, sujeta a un examen riguroso, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en virtud de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013; 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

Bajo tales premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 del STJCh.

II.- Sentado ello, corresponde señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición en cuanto a lugar y tiempo, extensión del escrito, cantidad de páginas, renglones, tamaño de letra y copias exigidas por la normativa procesal (arts. 286 y 302 del CPCC y reglas 4 y 7 del anexo del Acuerdo mencionado).

Asimismo, adjunta una carátula que satisface los recaudos establecidos en la regla 5 del citado acuerdo y su anexo.

III.- Continuando con el análisis, se advierte que la decisión recurrida, SIL N° 34/2024, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew el 4 de julio de 2024, declaró inadmisible el recurso de casación (ID 1516843) interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva SDL N° 35/2024, del 21 de mayo de 2024, con fundamento en los siguientes puntos: a) **Falta de autosuficiencia del recurso:** La Cámara consideró que el escrito no cumplía con los requisitos exigidos por la normativa procesal, lo que impedía una adecuada comprensión del caso. Señaló que el relato de antecedentes era incompleto, excesivamente sintético y parcial, lo cual dificultaba la exposición del planteo; b) **Deficiencia en la crítica:** Los agravios expresados no lograron rebatir los fundamentos de la sentencia, dado que la recurrente se limitó a reiterar argumentos previamente planteados contra la sentencia de primera instancia. Además, desatendió lo resuelto por la Cámara, no cuestionó la declaración de deserción de ciertos agravios y no fundamentó de manera clara la arbitrariedad alegada, limitándose a manifestar su disconformidad con los fallos previos; y c) **Falta de fundamentación:** La recurrente no logró demostrar que la sentencia impugnada fuera arbitraria en los términos exigidos por el artículo 291, inc. *e*, del CPCC, al no formular un ataque integral y fundado contra el pronunciamiento recurrido.

IV.- Tal como se adelantó, la quejosa debía impugnar de manera principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él y desarrollando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos que sustentaron dicho proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 209).

Sin embargo, la recurrente se limitó a imputarle al auto denegatorio un supuesto rigorismo formal excesivo, argumentando que el rechazo se basó exclusivamente en aspectos formales de la presentación, sin considerar el análisis de los agravios planteados, los cuales según su postura- se centraban en la violación de derechos de raigambre constitucional, derivada del apartamiento de la normativa vigente.

Entre dichos agravios mencionó la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM, la incorrecta capitalización ordenada, el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y la aplicación de intereses.

V.- Es evidente que la queja adolece de los mismos déficits técnicos que la Cámara le imputó al escrito casatorio.

En efecto, respecto del primer incumplimiento señalado -la deficiencia en el relato claro y preciso de los antecedentes relevantes del caso-, la crítica de la recurrente resulta inexistente. No se observa un solo argumento dirigido a rebatir este punto, por lo que esta porción del

pronunciamiento llega firme a esta instancia revisora (regla 6, Ac. Plenario 3821/09).

En cuanto al segundo fundamento desestimatorio -la deficiencia en la crítica-, la quejosa reincide en los mismos errores que la Cámara le señaló de manera precisa y concreta. Al igual que en su presentación anterior, vuelve a reeditar los agravios expuestos en la apelación ordinaria e invoca la vulneración de garantías constitucionales en términos genéricos e infundados, lo que no satisface la exigencia de una crítica concreta y razonada impuesta por la normativa ritual (art. 286, en concordancia con el art. 269 del CPCC).

Dicho de otro modo, la demandada se desentiende por completo de lo resuelto por la Cámara, omitiendo cualquier mención específica en su recurso y, por ende, absteniéndose de rebatirlo. En su argumentación, centra sus agravios en la cuestión de fondo resuelta en primera instancia, sin atender al déficit técnico que los magistrados atribuyeron a su presentación. No cuestiona la declaración de deserción de sus agravios, y respecto de este punto no ensaya siquiera un mínimo embate, lo que determina que también dicho aspecto llegue firme a esta sede (SDL N° 35/2024, punto 4.a), 6° y último párrafo del voto de la Dra. Spoturno, y punto II.a., párrafos 2° y 9° del voto de la Dra. Cordón Ferrando).

En consecuencia, la apelante incumple nuevamente la regla 6 del Acuerdo Plenario 3821/2009 del STJCh.

VI.- Corresponde, además, aplicar el principio general que rige en la materia en el marco de la

vía extraordinaria. Esto es que, siendo la deserción de recursos una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa, resulta ajena al remedio extraordinario de la casación (STJCh, SI N° 1/2006 y sus citas).

Esta postura se encuentra en consonancia con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Fallos: 306:221; L.L. XL JZ, 2142, sum. 298; Heredia, José Raúl, *La Casación en el Chubut*, pág. 49, 53 y 77/78, Editado por la Dirección de Impresiones Oficiales, Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, año 1989).

VII.- Finalmente, tampoco la recurrente logró demostrar que la sentencia impugnada fuera arbitraria en los términos exigidos por el artículo 291, inc. *e*, del CPCC.

Para configurar la arbitrariedad es necesario evidenciar que el fallo carece de fundamentación adecuada, presenta contradicciones manifiestas o se aparta notoriamente de las constancias de la causa, extremos que la quejosa no acreditó.

La doctrina de la arbitrariedad, desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece que una sentencia es arbitraria cuando adolece de vicios graves en su motivación, afectando garantías constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa.

En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada. No se indica cómo ni dónde se denunciaron las falencias

que la recurrente imputa a la Cámara, lo que impide demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario.

La quejosa no logró patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, evidenció la arbitrariedad de lo resuelto. Su argumentación se limita a manifestar su disconformidad con la decisión y a reiterar su postura previa, sin demostrar el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, omitiendo así un ataque integral y fundado del pronunciamiento.

VIII.- Ahora bien, como jueces del recurso, corresponde acudir a la lectura de la sentencia definitiva objetada (SDL N° 35/2024) y confrontarla con el escrito casatorio (ID 1516843), a fin de determinar si, más allá de los fundamentos expuestos en la sentencia en crisis (SIL N° 34/2024), la denegación del recurso extraordinario fue o no procedente.

La porción denegatoria fundada en la deficiencia técnica del recurso adquirió firmeza, ya que se advierte que la quejosa omitió por completo abordar el hecho de que los primeros tres agravios planteados en la apelación fueron declarados desiertos. Es que, no dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a impugnar dicha declaración, no explica de qué manera la crítica relativa a la determinación y composición del IBM y la alteración de la ecuación económicofinanciera del contrato de afiliación resulta concreta y razonada, ni fundamenta la pretendida aplicación de una norma no vigente. Por el contrario, reitera

aspectos ya expuestos en la apelación, sin cuestionar los déficits señalados por la Cámara.

Así, el único agravio por el cual pretende acceder a esta instancia es el vinculado con el cuarto agravio formulado en su apelación ordinaria. No obstante, de su análisis no surge la configuración de la arbitrariedad que le achaca.

En efecto, la recurrente tampoco se hace cargo de los argumentos esgrimidos por la Cámara para rechazar dicho agravio, la cual justificó su decisión en lo dispuesto por el artículo 770, inc. *b*, del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, ante la existencia de una obligación demandada judicialmente. Sobre este punto, la casación guarda absoluto silencio, lo que revela que su crítica no es más que una discrepancia subjetiva con la solución alcanzada en la sentencia impugnada.

Además, tergiversa el contenido del fallo, pues le atribuye a la Cámara la aplicación indebida del artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial, cuando ello no se corresponde con lo realmente resuelto.

La recurrente no logra patentizar cómo, más allá de la mera exposición de su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad del fallo. Su argumentación se limita a manifestar su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura sostenida en las instancias previas, sin acreditar de qué manera se produjo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Así, fracasa en formular un embate integral contra el pronunciamiento impugnado y por ende no

logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local.

Al respecto, hemos sostenido que corresponde al recurrente demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué este no se ha configurado. La vía del absurdo solo encuentra cabida en forma excepcional, en aquellos supuestos en que se acredite un error grave y fundamental que configure tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su criterio particular, pretendiendo anteponerlo al de los sentenciantes (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas; SD N° 06/SRE/09, entre muchas otras).

IX.- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la ley XIII-4, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada (CRU00732700000081929-3).

2°) NO REGULAR honorarios al Dr. Guillermo Luis Corneo, letrado apoderado de la recurrente (regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh y art. 3 de la ley XIII-4).

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 20/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA,

Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.